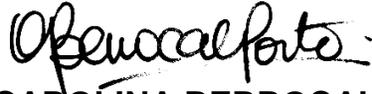


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00329**, informando que fue realizada audiencia en fecha 11 de octubre de 2022, pero a la fecha no ha sido allegada Acta de Conciliación, Transacción, ni el número de cuenta de la demandante. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, deberá hacerse una consideración referente a la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de octubre de 2022.

Una vez escuchada con detenimiento la mentada diligencia, a la cual asistió la señora PATRICIA LILIANA CARVAJAL LARA en calidad de demandante, su abogada la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, y el apoderado y representante legal de la empresa demandada VISE LTDA Dr. JHON MAURICIO AYURE VALDES, se pudo constatar que la Dra. MOJICA MARIN dirigió insultos y se refirió en múltiples ocasiones de manera irrespetuosa, insultos que fueron realizados sin fundamento alguno en contra de esta funcionaria judicial y los servidores del juzgado, situaciones que guardan íntima relación con el trámite procesal adelantado al interior del despacho y por el manejo que la suscrita ha dado al mismo; expresiones como “voy a solicitar que se inicie un proceso de vigilancia contra usted”, “usted es una persona muy gamina” y “la doctora bajo la imposición de la toga nos está diciendo como va a manejar la situación...” entre otras expresiones.

Ante tal situación, se le llamó la atención por los ultrajes de su parte y se le pidió respeto y que se calmara, no obstante la Dra. MOJICA MARIN, continuó discutiendo por pretensiones de una acción de grupo que ni siquiera correspondían a este proceso, pues se trata de un proceso que cursa ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito; aunado a ello, cuando se le preguntó por los datos ciertos de la cuenta en la cual se realizarían los pagos objeto de la conciliación judicial a la cual estaban llegando las partes, continuó haciendo gestos, malas caras y burlas, con irreverencia y total menosprecio hacia esta servidora.

Al respecto, resulta menester precisar en lo que tiene que ver con las actuaciones surtidas por este despacho judicial, que las mismas siempre han estado encaminadas al estricto cumplimiento de las normas que rigen la actividad procesal en la rama del derecho laboral, y que, contrario a lo expresado por las partes intervinientes dentro del proceso donde funge como apoderada la doctora DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, no era posible avalar o validar una conciliación entre la empresa y la demandante, puesto que en

los términos en que ellos lo planteaban, no podía constituirse como una obligación clara, expresa y exigible, pues no se llegó al arreglo de la forma en la que se pagaría la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) aceptada por la demandante; adicional a ello, no está de más señalar que es función de esta servidora velar por los derechos inherentes a cada una de las partes y porque se cumpla a cabalidad el debido proceso, pues de llegarse admitir tal conciliación, lo más probable es que ante un incumplimiento de la demandada, la accionante no podría adelantar trámite ejecutivo de dicha conciliación, pues él mismo sería rechazado al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, igualmente se destaca que el despacho siempre ha sido garante del debido proceso, de la objetividad y de la transparencia, así como de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución y la ley, guardando en todo momento el decoro, la cordialidad y el respeto hacia las partes e intervinientes, tanto en las providencias que ha proferido como en la diligencia que hoy nos ocupa.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordena que por secretaría se compulsen copias de esta providencia y de la referida diligencia del pasado 11 de octubre de 2022, para que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del ámbito de su competencia investigue las actuaciones de la doctora DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con la C.C. No. 1.012.376.299 y T.P. No. 306.634 del C. S. de la J., y adopte las acciones a que haya lugar, en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Asimismo, como quiera que ninguna de las partes ha allegado memorial alguno referente al contrato de transacción, conciliación extra proceso, o incluso el numero de cuenta de la demandante Señora PATRICIA LILIANA CARVAJAL LARA, para proceder con la aprobación del mismo, se concede a las partes el término judicial de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a fin de que remitan con destino a este proceso los documentos referentes al acuerdo al que llegaron, so pena de continuar con el trámite correspondiente, entendiendo el Despacho que no le asiste interés a las partes para dar por terminado el litigio de manera anticipada. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de que en el término judicial de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, remitan con destino a este proceso los documentos referentes al acuerdo al que llegaron, so pena de continuar con el trámite correspondiente, por falta de interés de los convocados.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, procédase a **COMPULSAR COPIAS** de esta providencia y de la audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que dentro del ámbito de su competencia, investigue la actuación surtida por la abogada DENNIS JUSTIN MOJICA

MARIN identificada con la C.C. No. 1.012.376.299 y T.P. No. 306.634 del C. S. de la J., y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 157 fijado hoy 21 de octubre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 11 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 12184 y el radicado **No. 2022-00452**. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRIAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia, para actuar en causa propia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRIAS** identificada con la C.C. 36.556.205, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y se **ORDENA VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada y vinculados **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Lph



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00363

Señores

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

notificaciondemandas@juntanacional.com

juridica@juntanacional.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0452 DE MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRIAS identificada con la C.C. 36.556.205, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se ORDENA VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00364

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

juridica@juntaregionalbogota.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0452 DE MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRIAS identificada con la C.C. 36.556.205, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se ORDENA VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00365

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0452 DE MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRIAS identificada con la C.C. 36.556.205, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se ORDENA VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0089

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00920 - 01
<u>ACCIONANTE:</u>	BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR
<u>ACCIONADA:</u>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<u>VINCULADA:</u>	EPS SALUD TOTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, AFP PROTECCIÓN, ARL POSITIVA, COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió: “**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales señalados por la accionante señora *BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR* identificada con C.C No. 36.592.491 contra *SEGUROS DEL ESTADO S.A* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada *SEGUROS DEL ESTADO S.A*, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los **VEINTE(20) DIAS** siguientes a la radicación de los documentos que se requiere, proceda realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a la accionante Sra. *BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR*, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y en caso de controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la accionada, será *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* quien deberá sufragar el valor de los honorarios fijados a la *JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA* de Bogotá y Cundinamarca para que proceda a realizar la valoración del accionante, sin que pueda descontarlos del valor de la indemnización por incapacidad permanente, en caso de que

*haya lugar al reconocimiento y pago de ésta última, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: NEGAR** las pretensiones presentadas por la parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR** presentó acción de tutela en contra de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la convocante que el día 28 de junio de 2022, sufrió un accidente a bordo de su motocicleta, por presunto mal estado de la vía.

Narró que, al momento del accidente con el otro vehículo identificado con placas KGT69F, el mismo se encontraba asegurado con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), expedido por la Compañía de Seguros del Estado, bajo la póliza número 14865700020990.

Resaltó que interpuso derecho de petición ante la accionada el día 19 de agosto de 2022, solicitando realizara el pago de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral; petición que fue resuelta el día 30 de agosto de 2022, de manera desfavorable.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 01 de septiembre de 2022, en el que ordenó vincular a la EPS SALUD TOTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dispuso correr traslado por el término de dos (02) días a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

¹ Ver 03Demanda.pdf, Folio 1.

² Ver 05Auto Admisorio.pdf

Luego por medio de auto de fecha 9 de septiembre de 2022, ordenó vincular a la AFP PROTECCIÓN y ARL POSITIVA, concediéndole el término de un (01) para que informará sobre los hechos de la presente acción³.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó vincular al trámite de la acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁴.

III. RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación informando que una vez revisada las bases de datos y los documentos que reposan ante la entidad, se tiene que no existe registro de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las entidades de Seguridad Social.

IV. RESPUESTA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro del término del traslado la entidad accionada, a través de su Representante Legal allegó escrito de contestación solicitando se declare la improcedencia de la misma, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar situaciones de obligación de naturaleza comercial, ya que dichas controversias originadas de las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la Justicia Ordinaria en su especialidad civil.

Manifestó que una vez revisado los registros que reposan respecto del accidente sufrido objeto de la acción de tutela, se evidencia que la institución prestadora de salud, que prestó la asistencia médica a la accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, sin embargo, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 19 de 2019, modificado por el artículo 41 de la ley 100 de 1993; por medio el cual se establece que la institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de

3 Ver 11 Auto Vincula

4 Ver 17 Auto Vincula Colp.pdf

pensión, a la que se encuentre afiliada la actora, son las encargadas de realizar la respectiva calificación

V. RESPUESTA SALUD TOTAL EPS

Indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues no es la entidad pertinente ni adecuada para dirimir la controversia planteada por la actora, por lo que solicita la desvinculación del trámite tutelar.

VI. RESPUESTA PROTECCIÓN S.A.

Informó que la actora no se encuentra afiliada a la entidad desde el 1 de abril de 2016, por lo que solicita la desvinculación.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VII. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 resolvió: **“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales señalados por la accionante señora BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR identificada con C.C No. 36.592.491 contra SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los VEINTE(20) DIAS siguientes a la radicación de los documentos que se requiere, proceda realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a la accionante Sra. BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y en caso de controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la accionada, será SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien deberá sufragar el valor de los honorarios fijados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de Bogotá y Cundinamarca para que proceda a realizar la valoración del accionante, sin que pueda descontarlos del valor de la indemnización por incapacidad permanente, en caso de que haya lugar al reconocimiento y pago de ésta última, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: NEGAR** las

pretensiones presentadas por la parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”5.

VIII. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** presentó escrito de impugnación indicando que no es la entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad.

Señala la impugnante que el fallo de primera instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige la acción de tutela para su procedencia, además desconoce que la compañía no es una EPS o AFP, y tampoco pertenece al sector salud, razón por la cual no está facultado para conocer la documentación requerida por la Junta Regional para solicitar la valoración de la afectada.

Considera la accionada que, para el presente caso, no se cumplen los presupuestos de la acción de tutela, razón por la cual solicita se niegue declarándose la improcedencia por falta de requisitos de inmediatez y subsidiariedad que para su procedencia ha establecido la ley y la jurisprudencia.

IX. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o

5 Ver 20 Fallo Tutela.pdf.

cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento

jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios

a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

1.) DEL RÉGIMEN LEGAL DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DE ESTE DERECHO

El ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

En sentencia T 257 de 2019, la Honorable Corte Constitucional reiteró el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, bajo los siguientes parámetros generales:

(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación[88]. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de

evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”.

(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Administradoras de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para

acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

En consecuencia, atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

2.) INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-336/20, expresa:

“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal

como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente”.

3.) PAGO DE HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DADA LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA

En la misma Sentencia T-636/20, con respecto a la controversia del pago de los honorarios, se indica:

“Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos

De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

Para la Sala Segunda de Revisión es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de

capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Edson Jhoaho González Tilaguy, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen”.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de la señora Blanca Olivia Ríos Cuellar, al contestar de manera desfavorable el derecho de petición el día 30 de agosto de 2022, informándole que la calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad era competencia de las administradoras de riesgos laborales (ARL) y de los Fondos de Pensiones (AFP), por lo cual por parte de dicha entidad no se le realizaría el mismo.

Ahora bien, conforme al precedente jurisprudencial precitado, en sentencia T 636/20, se establece que *“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT”* y así mismo, cuando la parte actora no cuenta con los medios económicos necesarios para realizar el pago de los honorarios, le corresponde en la misma medida a la entidad responsable del SOAT, la cual en el caso bajo estudio, corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo como lo indicó la Juez de primera instancia, *“se evidencia que la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del*

Decreto Ley 19 de 2012, teniendo en cuenta que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

En consecuencia, se encuentra que la entidad accionada esta vulnerando el derecho a la seguridad social de la accionante, al oponerse en la realización de la primera valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR, así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 14 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **BLANCA OLIVIA RIOS CUELLAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

lph



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95778b625a5322d68ba6e8b2b24eb147cee5cc6d1fb02c5354d27503e7d2fb8d**

Documento generado en 20/10/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL - Al Despacho de la señora juez el ordinario laboral de primera instancia **No. 2021-00149**, informándole que dentro del presente proceso la demandada NUEVA EPS S.A., al contestar la demanda propuso llamados en garantía; y que por su parte, la demandada BIENESTAR IPS. S.A. encontrándose notificada en debida forma, no allegó contestación. Sírvase Proveer.-


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el escrito de contestación de demanda allegada por la NUEVA EPS S.A. solicitó llamado en garantía con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y BIENESTAR IPS.-S.A., fundamentando su petición en las obligaciones que se derivan de la Póliza de Liberty Seguros S.A. RCC2 identificada con el Nit. No. 860.039.988-0 y los contratos No.00176-2014/00097-2018/00158-20109/00011-2015 suscritos entre Nueva EPS S.A. y Bienestar IPS. S.A., aportados por esta última y quien los pretende hacer valer, encontrando así que se dan presupuestos necesarios para acceder al llamado en garantía solicitados.

En lo que tiene que ver con la demandada BIENESTAR IPS S.A., se observa en el archivo PDF No. 07 del expediente digital, constancia de notificación de SERVIENTREGA, donde se pudo evidenciar el recibido del correo electrónico de notificación, además de la apertura del mismo; por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO** identificado con la C.C.No.79.619.277 y portador de la T.P No. 132.870 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **NUEVA EPS S.A.**, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido(fol.192 al 220)proceso digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **BIENESTAR IPS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que fue recibida en debida forma la notificación judicial.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTIA con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 C.P.T. y S.S., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., quien por analogía nos remite a los artículos 64 a 66 del C.G.P.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTIA con **BIENESTAR IPS. S.A.**, por parte de la demandada **NUEVA EPS.**, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 C.P.T. y S.S., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., quien por analogía nos remite a los artículos 64 a 66 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFIQUESE contenido del presente auto al representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **BIENESTAR IPS. SA.**, para que se sirva contestar por intermedio de apoderado, dentro del término judicial, en concordancia conforme lo prevé el artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, notificación que está a cargo de la demandada **NUEVA EPS. S.A.**, quien es la parte interesada del llamado en garantía.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior regresan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

